

OEA/Ser.L/V/II.151  
Doc. 24  
24 de julio de 2014  
Original: español

**INFORME No. 59/14**  
**PETICIÓN 12.376**  
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ CARDONA  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1994 celebrada el 24 de julio de 2014  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 59/14, Petición 12.376. Solución Amistosa. Alba Lucía Rodríguez Cardona. Colombia. 24 de julio de 2014.



**INFORME No. 59/14**  
**CASO 12.376**  
SOLUCIÓN AMISTOSA  
ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ CARDONA  
COLOMBIA  
24 de julio de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 21 de diciembre de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos (en adelante, “las peticionarias”) en la cual se invocó la responsabilidad internacional del Estado colombiano (en adelante “Colombia”, “el Estado colombiano” o “el Estado”) por violaciones a los derechos establecidos en el Artículo 5 (derecho a la integridad personal); Artículo 8 (garantías judiciales); Artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad); Artículo 24 (igualdad ante la ley) y Artículo 25 (protección judicial) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o la “Convención”), así como al artículo 7 de la “Convención de Belem do Para”, en perjuicio de Alba Lucía Rodríguez Cardona (en adelante “la víctima”).

2. Las peticionarias indicaron que Alba Lucía Rodríguez, una joven mujer campesina, fue víctima de violación sexual y fruto de la violación quedó embarazada dando a luz a una niña el 4 de abril de 1996 en el baño de su casa situada en zona rural en la localidad de Pantano Negro. Según lo dicho por la propia Alba Lucía, la recién nacida habría caído en el sanitario, “hizo un suspiro y ya, se quedó”. Alba Lucía habría cortado el cordón umbilical con un alambre y envuelto a la bebé en un “costal”. Como había perdido mucha sangre durante el parto, sólo alcanzó a llegar a su cama semi inconsciente. Alba Lucía fue trasladada al hospital público de Abejorral por una de sus hermanas. El médico que atendió a Alba Lucía y que posteriormente realizaría la necropsia sobre el cadáver de la niña, la acusó de haber causado intencionalmente su muerte, y en base a estos alegatos se inició un proceso penal en su contra.

3. El 2 de abril de 1997, mediante sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, Alba Lucía Rodríguez fue condenada a 42 años y 5 meses de prisión por el crimen de homicidio agravado, sentencia que fue confirmada en instancia de apelación el 6 agosto de 1997 por el Tribunal Superior de Antioquia. El 7 de marzo de 2002, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia colombiana profirió sentencia en la que declaró justificada la casación del fallo por error de hecho y de derecho, y en consecuencia, sustituyó el fallo condenatorio por uno absolutorio y ordenó la libertad inmediata de Alba Lucía Rodríguez. Las peticionarias afirman que la condición de mujer, campesina, de escasos recursos y embarazada soltera implicó la violación de los derechos fundamentales de la víctima, al ser sometida a un proceso judicial discriminatorio por razón de género y condición social.

4. El 28 de marzo de 2011, durante el 143° Período de Sesiones de la Comisión, las partes suscribieron un “Acta de Entendimiento de Solución Amistosa” en la cual el Estado se comprometió a implementar medidas de reparación a favor de Alba Lucía Rodríguez por los daños ocasionados en su contra.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el “Acta de Entendimiento de Solución Amistosa”, suscrito el 28 de marzo de 2011 por las peticionarias y representantes del Estado colombiano. Asimismo, a pedido de las partes, la Comisión establece de manera excepcional los montos indemnizatorios que el Estado debe reconocer a Alba Lucía Rodríguez Cardona y aprueba el acuerdo suscrito entre las partes. Finalmente, se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

## II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. La petición fue presentada el 21 de diciembre de 2000. El 3 de abril de 2001, la CIDH trasladó las partes pertinentes de la petición al Estado colombiano.

7. Las peticionarias enviaron sus observaciones mediante comunicaciones el 9 de agosto, 19 de octubre y 22 de octubre de 2001. El Estado presentó sus observaciones el 8 de agosto y 23 de noviembre de 2001 y el 11 de febrero de 2002.

8. El 19 de abril de 2002 el Estado envió el fallo de sentencia de la Corte Suprema de Justicia de marzo de 2002. El 17 de octubre de 2002 se llevó a cabo una audiencia entre las partes en el marco del 116° Período Ordinario de Sesiones con el fin de discutir argumentos sobre admisibilidad y fondo. El 21 de noviembre de 2002, el Estado solicitó la inadmisibilidad de la petición en base a la sentencia la Corte Suprema de Justicia y argumentando que la víctima podría iniciar un proceso contencioso administrativo de reparación directa por error judicial.

9. El 10 de diciembre de 2002, las peticionarias solicitaron que se continuara con el trámite de la petición, ya que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia no representaría el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, ni una reparación integral de los daños causados.

10. El 26 de octubre de 2004, se celebró una reunión de trabajo entre las partes en el marco del 121° Período Ordinario de Sesiones.

11. El 28 de marzo de 2011, durante el 143° Período de Sesiones de la Comisión, las partes suscribieron el “Acta de Entendimiento de Solución Amistosa”. El 13 y 29 de abril de 2011, el Estado envió comunicaciones solicitando la homologación de dicha acta.

12. El 24 de marzo de 2012, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual las partes solicitaron a la CIDH que fijara el monto indemnizatorio que le corresponde a la víctima. De igual forma, señalaron que podían presentar una propuesta respecto a los montos indemnizatorios y reiteraron su interés en que fuera la CIDH quien estableciera los montos definitivos. El Estado, por su parte, indicó que de acuerdo a su normativa interna, para poder efectivizar el trámite y pago de reparaciones, requiere que la Comisión emita un informe de solución amistosa para poder implementar las medidas de reparación establecidas en el acuerdo de entendimiento suscrito con las peticionarias<sup>1</sup>.

13. Posteriormente, el Estado remitió informes de cumplimiento el 3 de septiembre y 17 de diciembre de 2012.

14. El 5 de octubre de 2012, las peticionarias enviaron a la Comisión una propuesta de monto indemnizatorio.

15. El 20 de agosto de 2013, durante el 148° Período Ordinario de Sesiones, la CIDH decidió de manera excepcional y en atención al común acuerdo entre las partes, proceder a la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana, incluyendo lo relativo a la fijación del monto indemnizatorio.

---

<sup>1</sup> El Estado cita: Diario Oficial No. 42.826, de 9 de julio de 1996. Art. 2 “Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos: 1.- Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios [...].”

16. El 22 de julio y 22 de septiembre de 2013 el Estado presentó observaciones respecto del monto indemnizatorio.

17. Las observaciones finales de las peticionarias fueron recibidas el 5 de marzo de 2014.

### III. LOS HECHOS ALEGADOS

18. La petición fue presentada el 21 de diciembre de 2000, informando que Alba Lucía Rodríguez, una joven mujer campesina de escasos recursos, fue víctima de una violación sexual por parte de un conocido. Un hombre que la cortejaba, le habría suministrado una sustancia en su bebida gaseosa y aprovechando de las condiciones en las que quedó la víctima, éste y presuntamente otros hombres la violaron.

19. Como consecuencia de la violación quedó embarazada dando a luz a una niña en el baño de su casa el 4 de abril de 1996. Durante el parto, la misma Alba Lucía fue “sacando” con sus manos a la bebé y ésta habría caído en el sanitario, “hizo un suspiro y ya, se quedó”. Alba Lucía Rodríguez habría cortado el cordón umbilical con un alambre, envuelto a la recién nacida en un costal, único recurso que habría encontrado. Como había perdido mucha sangre durante el parto, se sintió mal y sólo alcanzó a llegar a su cama semi inconsciente, dejando a la bebé en el baño, lugares respectivos donde fueron encontradas momentos más tarde por una de las hermanas de la víctima. Alba Lucía fue trasladada al hospital público de Abejorral junto a su bebé muerta.

20. El médico que atendió a Alba Lucía y que posteriormente realizaría la necropsia de la niña, la acusó de haber causado intencionalmente la muerte de su hija, y en base a estos alegatos se inició un proceso penal en su contra. El 2 de abril de 1997, mediante sentencia de primera instancia, Alba Lucía Rodríguez fue condenada a 42 años y 5 meses de prisión por el crimen de homicidio agravado, sentencia que fue confirmada en instancia de apelación el 6 de agosto de 1997. Afirmaron las peticionarias que dicha condena fue “arbitraria y desproporcionada”.

21. Las peticionarias alegaron violaciones al debido proceso y garantías judiciales. En ese sentido, sostuvieron que desde un inicio no se respetó el principio de presunción de inocencia. Afirmaron que la defensa pública otorgada a Alba Lucía Rodríguez fue tardía e inadecuada. Al respecto, indicaron que el mismo abogado defensor la incriminó directamente, nunca creyó en su inocencia y limitó la posición técnica de la defensa a tratar de desvincular que la muerte de la hija de Alba Lucía hubiera sido el resultado de un homicidio agravado. De igual forma, destacaron que en la formulación de la apelación, dicho representante no cuestionó los errores de debido proceso.

22. Las peticionarias afirmaron que la valoración de la prueba tomada en cuenta por el juez fue cuestionable. Por una parte, se aceptaron como pruebas los testimonios del doctor y la enfermera, mismos que se realizaron en violación al secreto profesional que les asistía y en base a una declaración brindada por la víctima cuando se encontraba en precario estado de salud y sin presencia de un abogado defensor. Por otra, agregaron que ni el abogado defensor, ni el fiscal ordenaron la práctica de nuevas pruebas, como por ejemplo la realización de un nuevo dictamen médico sobre las causas de la muerte de la hija de Alba Lucía Rodríguez.

23. Denunciaron además que el Fiscal nunca habría llevado a cabo una investigación de oficio al enterarse de la violación de la presunta víctima y que las autoridades respectivas habrían tomado una actitud ofensiva y discriminatoria contra Alba Lucía durante todas las etapas del proceso y en particular durante la audiencia pública del juicio.

24. Las peticionarias aseguraron que la falta de acceso a las garantías judiciales y la posterior condena se basó en “perjuicios y suposiciones arbitrarias originadas en una parcialidad motivada por la discriminación por razón de género y posición económica”, puesto que se trataba de una mujer, campesina, de escasos recursos, embarazada y soltera. Afirmaron que durante los juicios se formularon preguntas ofensivas, discriminatorias y estereotipadas frente a una mujer de escasos recursos, que lejos de buscar

establecer la verdad de los hechos ocurridos, se centraron en conocer acerca de su experiencia sexual y si era virgen al momento del inicio de los hechos.

25. El 28 de agosto de 1997 se presentó un recurso extraordinario de casación, mismo que fue resuelto el 7 de marzo de 2002 mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró justificada la casación del fallo por error de hecho y de derecho, y en consecuencia, sustituyó el fallo condenatorio por uno absolutorio y ordenó la libertad inmediata de Alba Lucía Rodríguez. Dicha información fue recibida con posterioridad a la presentación de la petición y su apertura a trámite.

26. El 7 de septiembre de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia emitió sentencia dentro del proceso contencioso administrativo de reparación directa por error judicial adelantado por los representantes de la víctima. En dicha sentencia el Tribunal declaró administrativamente responsable al Estado colombiano por los perjuicios morales y materiales causados a Alba Lucía, sus padres y sus 11 hermanos. Dicho tribunal concedió la suma equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes (en adelante "S.M.M.L.V.")<sup>2</sup> en beneficio de Alba Lucía Rodríguez Cardona; el equivalente a 20 S.M.M.L.V. para cada uno de sus padres y la suma equivalente a 10 S.M.M.L.V. a cada uno de los hermanos de Alba Lucía. De igual forma, se negó la indemnización por lucro cesante ante la presunta falta de pruebas sobre si Alba Lucía trabajaba al momento de la privación de la libertad, por lo que no se tendría certeza de la existencia de un perjuicio cierto. En cuanto al daño emergente el Tribunal reconoció 10 S.M.M.L.V. por concepto de agencias en derecho o gastos de representación legal.

27. Los representantes de la víctima no estuvieron de acuerdo con los montos determinados por el Tribunal Contencioso Administrativo en comparación a lo inicialmente solicitado<sup>3</sup>. Por lo anterior, apelaron la sentencia ante el Consejo de Estado, sin que se cuente con información sobre la resolución de dicho recurso. Además del monto establecido por el Tribunal, en el escrito de apelación también alegaron la falta de reconocimiento de la existencia de daños materiales por lucro cesante por parte de la sentencia de primera instancia, y, en consecuencia, la falta de establecimiento de monto indemnizatorio por los mismos.

28. El 27 de enero de 2014, se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes en el procedimiento de apelación referido, sin embargo, a falta de acuerdo, la apoderada de Alba Lucía Rodríguez solicitó la suspensión de la misma.

#### IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

29. El 28 de marzo de 2011, durante el 143° Período de Sesiones de la Comisión, las partes suscribieron un "Acta de entendimiento de solución amistosa", junto con sus correspondientes notas de página, por medio del cual el Estado se comprometió a implementar las siguientes medidas de reparación:

##### **Acta de entendimiento de Solución Amistosa Petición P-12.376-00 Alba Lucía Rodríguez Cardona**

En Washington, D.C., a los 28 días del mes de marzo de 2011, en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Colombia, representado por el Dr. Francisco Javier Echeverri, Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por la Comisión Intersectorial Permanente de Derechos Humanos y DIH, Viviana Krsticevic y Alejandra Vicente, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL")

<sup>2</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.) que se ajusta anualmente, en el año 2010 correspondía COP \$ 515.000 (equivalente a US\$257); y en el año 2014 corresponde aproximadamente a US\$ 322.

<sup>3</sup> 200 (S.M.M.L.V.) para Alba Lucía y 100 (S.M.M.L.V.) para los otros demandantes por concepto de indemnización de daño moral. A título de lucro cesante se solicitó que se le reconociera a Alba Lucía las rentas que dejó de percibir durante todo el tiempo que estuvo privada de libertad. Se había solicitado de igual forma 200 (S.M.M.L.V.) por daños a la vida de relación.

y la doctora María Ximena Castilla Jiménez, representante de la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona (en adelante "las partes"), con la disposición de la Honorable Comisión Interamericana, acordaron suscribir un Acta de Entendimiento de Solución Amistosa dentro de la petición P-12.376 Alba Lucía Rodríguez Cardona, en trámite ante la Comisión, teniendo en cuenta que la solución amistosa es un mecanismo convencional (artículo 48.1. f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención") conveniente y adecuado para resolver el presente caso, en beneficio de los derechos humanos de la señora Alba Lucía Rodríguez y los familiares relacionados en la petición.

Las partes acuerdan suscribir esta Acta de Entendimiento de solución amistosa bajo los siguientes parámetros:

La condición de Alba Lucía Rodríguez Cardona de mujer, campesina, de escasos recursos y embarazada de (*sic*) soltera implicó la violación de sus derechos fundamentales, al ser sometida a un proceso judicial discriminatorio por razón de género y condición social. Dicho proceso enfrentó irregularidades como consecuencia de los estigmas atribuidos a su situación y los prejuicios de funcionarios/as del Estado y de otros actores clave en el desarrollo del proceso. Con base en ello, el Estado colombiano por intermedio de sus agentes vulneró los derechos de Alba Lucía Rodríguez Cardona consagrados en los artículos 1, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 7 en sus literales a), b), f) y g) de la Convención de Belém do Para.

Adicionalmente, en el proceso contra Alba Lucía se admitieron pruebas que no debían haber sido consideradas, como las declaraciones sobre supuestas manifestaciones que Alba Lucía habría dado al médico y enfermera que la atendieron, quienes tenían la obligación inviolable de guardar y respetar el secreto profesional sobre todo lo que hubieran conocido por razón del ejercicio de su profesión<sup>4</sup>. En este sentido, el secreto profesional entre médico y paciente sirve como garantía funcional a otros derechos fundamentales, entre los que destaca el derecho a la intimidad, la honra, la información y otros<sup>5</sup>. El hecho de que personal de salud utilice la relación de confianza que existe con un/una paciente para obtener información privada con el fin deliberado de transmitirla posteriormente a otras personas o instituciones, es contrario a la ética médica<sup>6</sup> y vulneró, por tanto, el derecho a la privacidad consagrado en el artículo 11 de la CADH en perjuicio de Alba Lucía.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la cultura de discriminación contra la mujer contribuye a que ciertas violaciones no sean percibidas en sus inicios como un problema grave para el cual se requieren acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes<sup>7</sup>. Asimismo, el Tribunal ha

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 .Serie C No.115.párr.97. (Nota de pie de página que aparece en el acta de entendimiento, así como las incluidas en los numerales 5-9 subsiguientes).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de marzo de 2002, pág. 27.

<sup>6</sup> Tanto el derecho colombiano como las normas internacionales sobre la ética médica califican el secreto profesional como inviolable. En este sentido lo consagra el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia y está previsto en el artículo 37 del a Ley 23 de 1981 (Estatuto de Ética Médica). Aunque la misma norma exceptúa los casos contemplados por las disposiciones legales, la Corte Constitucional ha señalado que tales excepciones legales son las contempladas en el artículo 38 del mencionado estatuto, entre las que no cuenta el requerimiento judicial como declarante, a tono con la rigidez que se otorga al secreto profesional en el artículo 74 de la Constitución Política (sentencias C-411 de 1993 y C-264 de 1996). La Convención sobre los Derechos de la Paciente, adoptada por la Asociación Médica Mundial limita las circunstancias bajo las cuales los médicos pueden divulgar los secretos de sus pacientes a aquellos casos cuando el paciente da consentimiento explícito, ocaso contemplados por disposiciones legales. El Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial dispone que "el médico debe guardar absoluto secreto de todo lo que se le haya confiado, incluso después de la muerte del paciente".

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 398.

reconocido que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, reagrava cuando "los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial [...] La creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer"<sup>8</sup>.

Con base en lo anterior, el Estado se compromete a ejecutar las siguientes medidas de reparación:

1. El Estado se compromete a realizar un reconocimiento expreso de responsabilidad, en consulta y contando con el consentimiento de la víctima;
2. El Estado se compromete a indemnizar a la víctima por los perjuicios morales y materiales ocasionados con las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se produjeron en el presente caso. Para el efecto, el Estado y los representantes de las víctimas le solicitan respetuosamente a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fije el monto que corresponda a dicha indemnización. (Se adjuntara una comunicación conjunta a la CIDH al respecto).

En todo caso, de llegarse a una conciliación extrajudicial o de producirse un fallo en la jurisdicción interna, los montos que sean cancelados a la víctima en virtud de estos actos legales, serán descontados de la indemnización que fije la Honorable Comisión. En caso de que los montos internos excedan el monto fijado por la Honorable Comisión, el Estado pagará el excedente interno.

3. Dentro del compromiso del Estado de otorgar medidas de reparación integral adecuadas en relación con las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se produjeron en el presente caso, el Estado se compromete a diseñar e implementar capacitaciones con alcance nacional en escuelas de formación de funcionarios judiciales y administrativos, así como para el personal médico, psicológico y psiquiátrico en perspectiva de género y el alcance del secreto profesional; Las capacitaciones deben tener un especial énfasis en temas como: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres<sup>9</sup>. Dentro de dichos programas deberá hacerse mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a los relativos a violencia por razones de género, tomando en cuenta que ciertas normas y prácticas en el derecho interno tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Asimismo, el Estado se compromete a solicitar al Ministerio de Educación Nacional información sobre las gestiones y los lineamientos que se han adelantado y se adelantarán para que se dé cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008.

4. El Estado se compromete a proporcionar atención médica, psicológica y en salud sexual y reproductiva a la señora Alba Lucía Rodríguez y su compañero permanente, con el fin de evaluar los daños o traumas causados con ocasión de los hechos. La atención psicológica se

<sup>8</sup> Ibid, párr. 401.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 541-542. En dicho caso la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos" (párr. 540).

extenderá a sus familiares, como acompañantes en el proceso de rehabilitación de Alba Lucía, si así lo determina el diagnóstico que elabore el especialista, y en ese orden de ideas, el Estado se compromete a cubrir los gastos de su desplazamiento. Se diseñará un programa de rehabilitación y recuperación integral en salud, que incluirá prestaciones médicas integrales y gratuitas durante el tiempo que se estime necesario para Alba Lucía y su compañero permanente, de acuerdo con el diagnóstico de los respectivos profesionales médicos y psicológicos.

5. En caso de que Alba Lucía Rodríguez decida adelantar estudios, el Estado se compromete a gestionar a través de la Secretaría de Educación de Medellín y/o la Gobernación de Antioquia, el acceso al plan educativo de su preferencia. Su ingreso y permanencia en el programa educativo estará sujeta a los requisitos que para ello establezca la entidad educativa elegida. La oferta educativa comprende el inicio de estudios secundarios básicos, medios, formación técnica, tecnológica y/o en artes y oficios. La oferta de estudios podrá tener sede en la ciudad de Medellín o en cualquier otro municipio. En todo caso, las condiciones estipuladas en el numeral estarán sujetas a variaciones propias de las necesidades comprobadas de la ciudadana.

6. En caso de que Alba Lucía decida dedicarse a una actividad laboral, el Estado la apoyará mediante capacitación laboral adecuada con sede en la ciudad de Medellín o en cualquier otro municipio del departamento de Antioquia, con el suministro de bienes o mercancía por una sola vez, o de cualquier otro modo que contribuya de manera eficaz a que Alba Lucía pueda rehacer su proyecto de vida.

7. Dado que tanto las prestaciones de salud como las educativas y la capacitación laboral no pueden implementarse en la localidad en la que reside actualmente Alba Lucía, por carecer de las mismas, el Estado asistirá en el traslado, instalación y permanencia de Alba Lucía y su compañero permanente a la ciudad de Medellín u otro municipio del departamento de Antioquia, mediante el desembolso de una cuota de sostenimiento. Esta será desembolsada con una periodicidad semestral durante el tiempo que dure el programa educativo o de capacitación laboral escogido por Alba Lucía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente acuerdo.

En caso de que Alba Lucía decida acceder únicamente a la capacitación laboral, la cuota de sostenimiento será entregada única y exclusivamente por un periodo de seis meses. En cualquier caso, el referido traslado será consensuado con la víctima.

Las partes de común acuerdo le solicitan a la Honorable Comisión Interamericana que homologue la presente acta de entendimiento de solución amistosa y fije el monto que corresponde a la indemnización en dicho informe, de conformidad con el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de seguimiento al cumplimiento de esta Acta de Compromiso, las partes se comprometen a mantener informada a la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los avances y resultados.

## V. DETERMINACIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

30. En razón de lo expuesto y en concordancia con lo decidido por la Comisión durante su 148 Período Ordinario de Sesiones, en julio de 2013, de manera excepcional y en atención al común acuerdo entre las partes, la CIDH procederá a determinar a continuación el monto indemnizatorio. El establecimiento de dicho monto se realizará teniendo en cuenta lo establecido por las partes en el acta de entendimiento, según lo cual, de llegarse a una conciliación extrajudicial o de producirse un fallo en la jurisdicción interna, los montos que sean cancelados a la víctima en virtud de estos actos legales, serán descontados de la



indemnización que fije esta Comisión. De igual forma se tendrá en cuenta lo establecido por las partes en el sentido de que si los montos internos exceden el monto fijado por esta Comisión, el Estado deberá pagar el excedente interno.

31. La determinación de los montos indemnizatorios se hará en equidad tomando en consideración la propuesta enviada por las peticionarias en comunicación del 05 de octubre de 2012 y las observaciones presentadas por el Estado mediante comunicaciones del 17 de diciembre de 2012, 22 de julio y 22 de septiembre de 2013. De igual forma, se tendrán en cuenta montos determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos similares, con el fin de tomarlos como guía en el cálculo de los montos del presente caso.

32. Cabe resaltar, que el Estado colombiano señaló que se abstenía de presentar observaciones específicas frente a la propuesta hecha por las peticionarias, sin que lo mismo significara que estuviere de acuerdo con ella. El Estado tampoco presentó una propuesta de monto indemnizatorio, pero solicitó a la CIDH que tuviera en consideración para el establecimiento de dicho monto: i) las consideraciones realizadas por el Estado respecto a los perjuicios debatidos a nivel interno; ii) los parámetros fijados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa colombiana respecto a la tasación de perjuicios en situaciones como la del caso bajo estudio; y iii) la forma como se ejecutaría la decisión adoptada mediante el presente Informe, según lo cual, la misma será ejecutable a nivel interno a través del trámite de la Ley 288 de 1996<sup>10</sup>.

#### **A) Daño Inmaterial**

33. Con respecto al daño inmaterial, la parte peticionaria propuso la suma de U\$S 60.000 en concepto de daño inmaterial, afirmando que la propuesta referida se habría formulado teniendo en cuenta la prueba disponible en el expediente, así como lo establecido por el Consejo de Estado de Colombia y las decisiones emitidas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en casos similares.

34. El Estado, por su parte, no presentó observaciones sobre la propuesta hecha por las peticionarias, sin embargo, señaló que en el proceso llevado a cabo en la jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal otorgó una indemnización en razón de daño moral de 80 S.M.M.L.V. para la víctima, 20 S.M.M.L.V. para sus padres y 10 S.M.M.L.V. para sus hermanos.

35. La Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. En la práctica se ha establecido que el daño inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>11</sup>.

36. Bajo ese concepto, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia la presunción de que ciertas violaciones producen daños morales a quien las padece, tales como la privación ilegal o arbitraria de la libertad, el sufrimiento de ser sometido a un proceso sin las debidas garantías judiciales, entre otras

---

<sup>10</sup> Dicha ley establece un trámite consistente, en primer lugar, en un estudio de viabilidad por el Comité de Ministros, que de emitir un concepto favorable, conduce a una audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo competente. De ser así, y previo a concertarse la audiencia, se procede a la presentación de pruebas para demostrar legítimo interés y la cuantía de los perjuicios, para cuya tasación debe aplicarse la jurisprudencia nacional vigente. De lograrse común acuerdo, las partes deben suscribir el acta, la cual debe ser refrendada por el Ministerio Público. La misma debe ser enviada inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el magistrado decida si la conciliación es lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En todos los casos, el magistrado debe dictar una providencia motivada.

<sup>11</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Chitay Nech y otros, supra nota 18, párr. 273, y Caso Manuel Cepeda Vargas, supra nota 18, párr. 242.

situaciones<sup>12</sup>. En ese sentido, ha determinado montos indemnizatorios dependiendo de la gravedad de las violaciones y que, si bien han variado de caso a caso<sup>13</sup>, a modo comparativo, pueden servir como referencia para el presente caso.

37. De conformidad con el Acta de Entendimiento, Alba Lucía Rodríguez fue privada injustamente de su libertad en el marco de un proceso adelantado sin las debidas garantías y por el cual recibió una condena de 510 meses de prisión. En ese sentido, resultan ilustrativas las palabras del Estado a través de la entonces Ministra de Justicia y de Derecho, Dra. Ruth Stella Correa Palacio, durante el acto de reconocimiento expreso de responsabilidad llevado a cabo el 15 de noviembre de 2012, en el que indicó que si bien “existieron actuaciones tendientes a rectificar las violaciones a sus derechos, Alba Lucía fue privada de la libertad durante más de 5 años de forma injustificada”. Por otra parte, su caso fue ampliamente difundido en los medios de comunicación y le habría acarreado, aún después de que fuera puesta en libertad, que la opinión pública y las personas cercanas de su barrio la señalaran como “asesina”. Adicional a lo anterior y tal como expresaron las partes, “las violaciones en perjuicio de Alba Lucía revisten mayor gravedad, toda vez que las mismas fueron resultado de prejuicios discriminatorios en razón de su condición de mujer campesina, pobre, y embarazada soltera”<sup>14</sup>.

38. Por su parte, las peticionarias presentaron información adicional, fundada en soportes de atención médica en salud, según la cual todos los hechos anteriormente relacionados, le ocasionaron a Alba Lucía Rodríguez secuelas físicas y psicológicas, dentro de las cuales: dismenorrea y menometrorragia, lumbalgia crónica, y dificultades para concebir otro embarazo; trastorno de estrés postraumático, incluyendo cuadros de ansiedad, ira, y depresión<sup>15</sup>.

39. Por último, la Comisión observa que en el citado acto de reconocimiento de responsabilidad, el Estado señaló que dicho acto debía contribuir “a la reparación integral y a la reconstrucción del proyecto de vida”. En ese sentido, se consideran también los daños al proyecto de vida de la víctima alegados por las peticionarias, dado que Alba Lucía “pasó en la cárcel más de seis años de su vida, entre los 20 y los 25 años, lo cual le impidió realizarse a nivel personal y profesional en años determinantes para el desarrollo de cualquier mujer joven”<sup>16</sup>.

40. En razón de lo expuesto y en concordancia con lo expresado por la Comisión durante el 148 Período Ordinario de Sesiones, de manera excepcional y en atención al común acuerdo entre las partes, la Comisión considera que la propuesta de las peticionarias es razonable y decide fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 60.000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de la señora Alba Lucía Rodríguez.

## **B) Daño material**

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso De La Cruz Flores. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 160; Caso Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 244; Caso Maritza Urrutia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 168.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 62; Caso De La Cruz Flores. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 161; Caso Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 246. A modo comparativo, existen referencias para la determinación del monto indemnizatorio fijado por la Corte en casos en los que se produjeron violaciones similares al presente caso: Caso Cantoral Benavides (US\$60,000), el Caso De La Cruz Flores (US\$80,000), o en el Caso Tibi (US\$82,850)

<sup>14</sup> Ver Acta de Entendimiento de Solución Amistosa de 28 de marzo de 2011, pág. 1.

<sup>15</sup> En el anexo No. 2 de la comunicación de las peticionarias de fecha 5 de octubre de 2012 que obra en el expediente, aparece el documento resumen médico de la atención en salud proveída a Alba Lucía Rodríguez.

<sup>16</sup> La Corte ha presumido en algunos casos el impacto en el proyecto de vida de personas que han sido injustamente encarceladas. Ver por ejemplo, Corte IDH. Caso Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 245.

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. En particular, ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>17</sup>. Así, el daño material se refiere a las afectaciones de carácter patrimonial ocasionadas como consecuencia de los hechos y se integra por: i) el lucro cesante, entendido como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas durante su vida probable; y ii) el daño emergente, que comprende los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares como consecuencia de los hechos.

### ***Lucro Cesante***

42. Las peticionarias argumentaron que el Consejo de Estado de Colombia estableció en casos similares, en los que no existía prueba disponible sobre la posibilidad de trabajar de la víctima, que dicha actividad debía presumirse y calcularse en base al salario mínimo<sup>18</sup>. Asimismo, el Consejo de Estado habría tenido en cuenta, no sólo el período en que la persona se encontraba privada ilegítimamente de su libertad, sino que habría sumado el período de reincorporación al mercado laboral de una persona privada de libertad<sup>19</sup>.

43. Con base en lo anterior, las peticionarias hicieron un cálculo teniendo como base el salario mínimo mensual legal vigente en Colombia durante los años en que Alba Lucía Rodríguez estuvo privada de libertad (1996-2002), y solicitaron una indemnización por el monto de US\$ 10,740 (diez mil setecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de lucro cesante, sin perjuicio de lo que la Comisión establezca por concepto de costas y gastos.

44. El Estado por su parte, señaló que en su sentencia del 7 de septiembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Antioquia, no reconoció valor alguno por concepto de lucro cesante, considerando que la representante de Alba Lucía no había probado que la víctima trabajaba al momento de la privación de la libertad. Por lo que, a su juicio, no se tendría certeza de la existencia de un perjuicio cierto. De igual forma, solicitó a la Comisión que al momento de fijar un monto por concepto de lucro cesante tenga en cuenta “elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto”.

45. La Comisión considera que si bien las peticionarias no presentaron documentación que acreditara las ganancias devengadas por la señora Alba Lucía Rodríguez, es un hecho que ésta dejó de realizar actividades productivas durante todo el tiempo en que estuvo privada de libertad. Al respecto, la Comisión cree necesario tomar en cuenta que la presunta víctima se dedicaba al cuidado de sus padres y el trabajo del hogar al momento de su detención. Es de indicar que según la información que aparece en el expediente, Alba Lucía Rodríguez ha trabajado en los años recientes como celadora en una entidad educativa. En casos de víctimas en condiciones sociales similares, la Corte Interamericana ha presumido, sin requerir prueba, que las violaciones tuvieron como impacto la inactividad de la víctima y causaron por tanto un daño material<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso *Chitay Nech y otros*, supra nota 18, párr. 261, y Caso *Manuel Cepeda Vargas*, supra nota 18, párr. 242.

<sup>18</sup> Las peticionarias citan: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 2007, expediente 26036: El Ministerio Público expuso ante el Tribunal que “[e]n las circunstancias de carencia o ausencia de elementos probatorios, y ante la dificultad de prever el futuro económico o profesional de la víctima [...] la Corte se ha inclinado por aceptar que la víctima perdió una (sic) chance u oportunidad, y en consecuencia se ha causado un daño material correspondiente a la pérdida de los ingresos futuros de la víctima, los cuales se deben tasar basándose en el salario mínimo para la respectiva profesión u oficio”.

<sup>19</sup> Las peticionarias citan: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 18960.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 274; Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides vs Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párr. 48.

46. En razón de lo anterior, la Comisión considera razonable la propuesta de las peticionarias fundada en el salario mínimo mensual legal vigente durante los años que Alba Lucía estuvo privada de la libertad, y decide aceptarla. En consecuencia, la CIDH fija en equidad la suma de US\$ 10.740 (diez mil setecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de lucro cesante a favor de la señora Alba Lucía Rodríguez por los 6 años que estuvo privada de libertad (1996-2002).

### ***Daño Emergente***

47. Frente a este punto, las peticionarias informaron que los familiares de Alba Lucía Rodríguez habrían incurrido en diversos gastos derivados del acompañamiento que realizaron mientras ésta permanecía privada de libertad por el lapso de 6 años (pasajes de transportes para visitas a la cárcel, materiales de aseo personal, comida que llevaban a la víctima en prisión). Las representantes de Alba Lucía Rodríguez estiman que estos gastos sumaron aproximadamente US\$ 5,000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). De manera adicional, las peticionarias informaron de la realización de un pago de US\$ 557 (quinientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) a la abogada Ximena Castilla en concepto de honorarios.

48. El Estado, por su parte, agregó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó una suma de 10 SMMLV por concepto de daño emergente, al considerar que la representante de Alba Lucía no presentó pruebas suficientes para acreditar todos los daños alegados.

49. La Comisión decide fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 5.557 (cinco mil quinientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño emergente.

### **C) Costas y Gastos**

50. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>21</sup>. En efecto, la Corte ha establecido que:

las costas y los gastos quedan comprendidos en el concepto de reparación, consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico, que deben ser compensados. En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que abarca los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. La estimación se puede hacer con base en el principio de equidad y apreciando los gastos comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.<sup>22</sup>

51. Las peticionarias presentaron información acerca de los gastos de representación de Alba Lucía Rodríguez, con la indicación que serían los gastos razonables erogados en el transcurso del trámite de la petición. Según dicha información, desde 1997, la presunta víctima estuvo representada por CEJIL, la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos de Medellín y por la abogada Ximena Castilla en su calidad de representante legal.

<sup>21</sup> Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supranota 204, párr. 79; Caso Chitay Nech y otros, supra nota 18, párr. 279, y Caso Manuel Cepeda Vargas, supra nota 18, párr. 254.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Tibi. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114, párr. 268.

52. Es de indicar que el CEJIL comunicó a la CIDH su renuncia a la suma que le correspondería por concepto de costas y gastos.

53. En relación con los gastos incurridos por la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos de Medellín, las peticionarias presentaron una relación detallada de gastos correspondientes tanto a las campañas dirigidas a visibilizar la situación de Alba Lucía Rodríguez, como a los incurridos en el acompañamiento del caso. En particular, relacionan los gastos incurridos para las visitas a prisión, como son los correspondientes a transporte terrestre, llamadas telefónicas y adquisición de artículos de uso personal, comestibles y medicamentos para Alba Lucía. Asimismo, los gastos de desplazamientos aéreos Antioquia/Bogotá, Bogotá/Antioquia para atender audiencias y reuniones con diversos funcionarios del Estado<sup>23</sup>.

54. En cuanto a la abogada María Ximena Castilla, las peticionarias indican que habría incurrido en gastos por honorarios de representación<sup>24</sup>, gastos de viaje a Medellín y Abejorral, y gastos de viaje para asistir a audiencias y reuniones de trabajo ante la Comisión Interamericana, en Washington D.C, los cuales solventó personalmente; sin que presentaran un listado de gastos y costas, ni otro medio de acreditación de los mismos.

55. El Estado por su parte, no presentó observaciones respecto del extremo de la propuesta de las peticionarias relativo a costas y gastos.

56. Teniendo en cuenta lo anterior, así como los criterios de razonabilidad y necesidad, la Comisión decide fijar, en equidad, la cantidad de US\$2.136 (dos mil ciento treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos de Medellín. Asimismo, fija en equidad la cantidad de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de la abogada Castilla.

## VI. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

57. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

58. La CIDH describe a continuación el nivel de cumplimiento del presente acuerdo de entendimiento, según las cláusulas específicas:

- a. **Cláusula 1:** *El Estado se compromete a realizar un reconocimiento expreso de responsabilidad, en consulta y contando con el consentimiento de la víctima;*

<sup>23</sup> En los anexos Nos. 4, 5 y 6 de la comunicación de las peticionarias de fecha 5 de octubre de 2012 que obra en el expediente, aparecen las listas de los gastos incurridos por concepto cuentas de campaña “Por el derecho al derecho: Alba Lucía Libre”, cuentas por la realización de un video a favor de Alba Lucía Rodríguez Cardona, y campaña “Por el derecho al derecho: Reparación para Alba Lucía”, respectivamente. Los gastos registrados por las peticionarias en las listas ofrecidas por las peticionarias ascienden a \$3,952,846, esto es, un aproximado de US\$2.136.

<sup>24</sup> En el anexo No. 3 de la comunicación de las peticionarias de fecha 5 de octubre de 2012 que obra en el expediente, aparece la cuenta de cobro a nombre de Alba Lucía Rodríguez por honorarios de representación de la abogada Castilla por un valor de \$49.000.000 de pesos colombianos, es decir, un aproximado de US\$ 26.430.

59. El acto de reconocimiento expreso de responsabilidad se realizó el 15 de noviembre de 2012 en la Plaza Central de Abejorral (Antioquia), lugar donde reside la víctima y su familia. Dicho acto fue presidido por la entonces Ministra de Justicia y del Derecho de Colombia, Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Las partes consideran que existe un cumplimiento total por parte del Estado sobre este punto.

- b. Cláusula 2:** *El Estado se compromete a indemnizar a la víctima por los perjuicios morales y materiales ocasionados con las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se produjeron en el presente caso. Para el efecto, el Estado y los representantes de las víctimas le solicitan respetuosamente a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fije el monto que corresponda a dicha indemnización. (Se adjuntara una comunicación conjunta a la CIDH al respecto). En todo caso, de llegarse a una conciliación extrajudicial o de producirse un fallo en la jurisdicción interna, los montos que sean cancelados a la víctima en virtud de estos actos legales, serán descontados de la indemnización que fije la Honorable Comisión. En caso de que los montos internos excedan el monto fijado por la Honorable Comisión, el Estado pagará el excedente interno;*

60. Esta cláusula está pendiente de cumplimiento, puesto que el Estado y las representantes de la víctima solicitaron a la Comisión que fije el monto que corresponda a dicha indemnización a través del presente informe de homologación.

- c. Cláusula 3:** *Dentro del compromiso del Estado de otorgar medidas de reparación integral\_adequadas en relación con las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se produjeron en el presente caso, el Estado se compromete a diseñar e implementar capacitaciones con alcance nacional en escuelas de formación de funcionarios judiciales y administrativos, así como para el personal médico, psicológico y psiquiátrico en perspectiva de género y el alcance del secreto profesional; Las capacitaciones deben tener un especial énfasis en temas como: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres<sup>25</sup>. Dentro de dichos programas deberá hacerse mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente a los relativos a violencia por razones de género, tomando en cuenta que ciertas normas y prácticas en el derecho interno tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Asimismo, el Estado se compromete a solicitar al Ministerio de Educación Nacional información sobre las gestiones y los lineamientos que se han adelantado y se adelantarán para que se dé cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008;*

61. Al respecto, en su Informe de 16 de julio de 2013 el Estado indicó que el 3 de octubre de 2012 se habría lanzado el “Plan Nacional de Formación para Garantizar el Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de la Violencia”, dirigido a funcionarios judiciales, con énfasis en la aplicación de la ley N° 1257 de 2008, en enfoque diferencial y derechos de las víctimas de violencia. Informa de igual forma que ya han sido capacitados más de 500 funcionarios, todos vinculados con el poder judicial y la administración de justicia.

62. Las peticionarias, en comunicación del 5 de marzo de 2014, afirmaron que los programas desarrollados están orientados a capacitar únicamente a los funcionario/as de justicia, y sólo sobre un tema

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 541-542. En dicho caso la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos" (párr. 540).

en específico que sería el de “enfoque diferencial y derechos de las víctimas de violencia”. En ese sentido, indican que valorarían que se presentara una información sobre la capacitación realizada en términos sustantivos, con el fin de poder analizar si la finalidad de la medida acordada sobre la perspectiva de género, fue alcanzada. Por otra parte, afirman que estarían a la espera de recibir mayor información acerca de las medidas adoptadas por el Estado para capacitar a funcionarios administrativos en términos generales.

63. En lo que respecta a la implementación de capacitaciones para el personal médico, psicológico y psiquiátrico, el Estado informó que el Ministerio de Salud realiza dichas capacitaciones de manera permanente, por lo que se comprometió a enviar información consolidada sobre el contenido y desarrollo de las mismas. Las peticionarias expresan que estarían a la espera de recibir dicha información con el fin de determinar si las mismas cumplirían con la presente cláusula.

64. Analizando la posición de las partes, la CIDH valora positivamente los alcances realizados por el Estado a fin de progresar en el cumplimiento de la presente cláusula del Acuerdo de Entendimiento y en el mismo sentido, insta al Estado a continuar abordando el cumplimiento de este punto de manera completa y detallada, ampliando lo realizado tanto al personal administrativo como médico, psicológico y psiquiátrico y profundizando las capacitaciones en perspectiva de género y al secreto profesional y sus alcances.

- d. Cláusula 4:** *El Estado se compromete a proporcionar atención médica, psicológica y en salud sexual y reproductiva a la señora Alba Lucía Rodríguez y su compañero permanente, con el fin de evaluar los daños o traumas causados con ocasión de los hechos. La atención psicológica se extenderá a sus familiares, como acompañantes en el proceso de rehabilitación de Alba Lucía, si así lo determina el diagnóstico que elabore el especialista, y en ese orden de ideas, el Estado se compromete a cubrir los gastos de su desplazamiento. Se diseñará un programa de rehabilitación y recuperación integral en salud, que incluirá prestaciones médicas integrales y gratuitas durante el tiempo que se estime necesario para Alba Lucía y su compañero permanente, de acuerdo con el diagnóstico de los respectivos profesionales médicos y psicológicos;*

65. En su informe de octubre de 2012, el Estado indicó sobre esta cláusula que Alba Lucía y su compañero estarían “asegurados por el régimen contributivo del régimen de seguridad social colombiano en la EPS”. Con relación al grupo familiar, informó que se habría ofrecido la posibilidad de realizar el tratamiento médico y psicológico con el equipo de la Unidad Psicosocial y de Memoria. En su informe de julio de 2013 el Estado adjuntó un informe de la Unidad de Reconstrucción del Tejido Social de la Dirección de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Atención a víctimas, reintegración comunitaria y Reconciliación, sobre el “Acompañamiento psicosocial en el caso de Alba Lucía Rodríguez”. En dicho informe se indicó que el Estado estaría acompañando “*el proceso de rehabilitación psicológica de alba lucia (sic) y su familia*”, indicando que inicialmente, el acompañamiento psicosocial se ofreció “*una vez al mes, durante un año en el municipio de Abejorral*”, tras lo cual se realizaría un diagnóstico para “*especificar si se requiere continuar con un seguimiento al caso o por el contrario es un tiempo suficiente (...)*”.

66. Las peticionarias, por su parte, expresaron su interés por conocer con más profundidad sobre el acceso efectivo de la víctima y su compañero a los servicios médicos y de salud sexual y reproductiva. Asimismo, expresaron que desconocían el resultado del proceso de acompañamiento psicosocial y que quisieran obtener del Estado mayor información, con el fin de que se determine conjuntamente entre las partes sobre la efectividad del mismo y la necesidad de continuar con dicho acompañamiento.

67. La CIDH observa que ésta cláusula está en estado de cumplimiento e insta al Estado a aportar la información requerida por las peticionarias con el fin de poder dar por cumplido el presente punto.

- e. Cláusula 5:** *En caso de que Alba Lucía Rodríguez decida adelantar estudios, el Estado se compromete a gestionar a través de la Secretaría de Educación de Medellín y/o la Gobernación de Antioquia, el acceso al plan educativo de su preferencia. Su ingreso y*

*permanencia en el programa educativo estará sujeta a los requisitos que para ello establezca la entidad educativa elegida. La oferta educativa comprende el inicio de estudios secundarios básicos, medios, formación técnica, tecnológica y/o en artes y oficios. La oferta de estudios podrá tener sede en la ciudad de Medellín o en cualquier otro municipio. En todo caso, las condiciones estipuladas en el numeral estarán sujetas a variaciones propias de las necesidades comprobadas de la ciudadana;*

68. El Estado indicó que la Gobernación de Antioquia le ofreció a Alba Lucía un cupo en la institución Educativa Manuel Canuto de Abejorral. Alba Lucía informó que planeaba ingresar en el 2014 a dicha institución para culminar sus estudios de secundaria básica.

69. Hasta la fecha esta Comisión no ha obtenido mayor información sobre este punto del acuerdo, por lo que solicita a las partes que la mantengan informada sobre los avances que a este respecto se realicen.

**f. Cláusula 6:** *En caso de que Alba Lucía decida dedicarse a una actividad laboral, el Estado la apoyará mediante capacitación laboral adecuada con sede en la ciudad de Medellín o en cualquier otro municipio del departamento de Antioquia, con el suministro de bienes o mercancía por una sola vez, o de cualquier otro modo que contribuya de manera eficaz a que Alba Lucía pueda rehacer su proyecto de vida;*

70. El Estado colombiano señaló que el 9 de mayo de 2013, mediante Decreto N° 1920 de la Gobernación del Departamento de Antioquia, se nombra a Alba Lucía en la plaza de empleo “Celador”, en la Institución Educativa San Luis del Municipio de Yarumal. El 4 de junio de 2013 se posicionó a Alba Lucía en la Institución educativa con un contrato de 6 meses, renovable por 6 meses. Afirma el Estado que la Gobernación de Antioquia tiene el reto de garantizar la continuidad de este empleo.

71. Las peticionarias, por su parte, en comunicación del 5 de marzo de 2014, precisaron que pese a los esfuerzos desplegados por el Estado en este sentido, dicho contrato de trabajo no ha alcanzado un carácter de indefinido, por lo que consideran que “la temporalidad del empleo ofrecido le obstaculiza “rehacer su proyecto de vida”.

72. La CIDH insta al Estado a realizar sus mayores esfuerzos con el fin de que Alba Lucía cuente con las condiciones aptas para rehacer su proyecto de vida en los términos previstos en el acuerdo.

**g. Cláusula 7:** *Dado que tanto las prestaciones de salud como las educativas y la capacitación laboral no pueden implementarse en la localidad en la que reside actualmente Alba Lucía, por carecer de las mismas, el Estado asistirá en el traslado, instalación y permanencia de Alba Lucía y su compañero permanente a la ciudad de Medellín u otro municipio del departamento de Antioquia, mediante el desembolso de una cuota de sostenimiento. Esta será desembolsada con una periodicidad semestral durante el tiempo que dure el programa educativo o de capacitación laboral escogido por Alba Lucía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente acuerdo. En caso de que Alba Lucía decida acceder únicamente a la capacitación laboral, la cuota de sostenimiento será entregada única y exclusivamente por un periodo de seis meses. En cualquier caso, el referido traslado será consensuado con la víctima.*

73. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido mayor información sobre este punto del acuerdo, por lo que solicita a las partes que la mantengan informada sobre los avances que a este respecto se realicen.

## VII. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los



esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 28 de marzo de 2011.
2. Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Colombia. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.